

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078119

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1029/2020, de 4 de marzo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 136/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Prueba. Con anterioridad a la STC, n.º 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (NCJ062411) ya algunos tribunales se habían pronunciado a favor de la imposibilidad de gravamen en supuestos de inexistencia real de incremento valor, entre ellos, este Tribunal, y así mismo interpretábamos que en los supuestos en que el aumento real de valor era inferior al resultante de la aplicación de las reglas del artículo 107 LHL, había de prevalecer aquel, pero ni era una cuestión pacífica, ni desde luego, entre los que se alineaban con estas tesis, era admitido que para acreditar tal situación bastara la simple comparación del precio de adquisición y transmisión acreditados, exigiéndose normalmente una prueba pericial. Ahora bien, para cumplir el obligado la carga de la prueba de que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo, el Tribunal Supremo [Vid., STS de 9 de julio de 2018, recurso n.º 6226/2017 (NFJ070779)] no exige una prueba plena, sino que el obligado tributario podrá: a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. La sentencia impugnada no incurre en incongruencia, pues resuelve todas las pretensiones dando respuesta motivada a las cuestiones planteadas. Así la sentencia expone con claridad la evolución jurisprudencial sobre la materia y como alega la apelada y viene a reconocer el apelante, deniega las pretensiones del recurrente, al no haber aportado el recurrente prueba alguna de la inexistencia del aumento de valor, siguiendo la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que fija los siguientes criterios interpretativos sobre los arts.107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. El recurrente alega la notoriedad de que desde el año 2008 al menos no se produjo aumento de valor en ningún terreno en ninguna parte de España, pero esto no es propiamente un medio de prueba. Se trata de una alegación. Finalmente la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 126/2019, de 31 de octubre (NFJ075398), carece de incidencia, pues lo pretendido, en realidad, es una alternativa de cálculo que desconoce directamente el mandato del art.107.4 del TRLH y tampoco la parte actora ha practicado una prueba que evidencie de manera eficaz que el cálculo legalmente establecido conduce en el actual caso litigioso a una cuota a satisfacer superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.
RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 107 y 110.
Ley 1/2000 (LEC), art. 217 y 299
Ley 29/1998 (LJCA), arts. 33 y 67.

PONENTE:

Don Ramón Gomis Masque.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 136/2019

Benigno C/ ORGT

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

En la ciudad de Barcelona, a 4 de marzo de dos mil veinte.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación núm. 136/2019, interpuesto por D. Benigno, representado por el Procurador D. JOSÉ LUÍS ÁLVAREZ CASTRO, contra la sentencia núm. 202/2018, de 22 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Barcelona, en el recurso ordinario núm. 187/2017-Y, habiendo comparecido como parte apelada el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA (en adelante, ORGT), representado por la Letrada de sus propios servicios jurídicos Dña. MARIA TERESA ARMIJO ESPINAR.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por la representación procesal de D. Benigno se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto a su vez por el mismo contra la resolución del Gerente del ORGT, de 13 de octubre de 2016, que acuerda desestimar la solicitud de rectificación de la autoliquidación de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana (IIVTNU) con clave de cobro núm. NUM000, devengado con ocasión de la transmisión en fecha 22 de agosto de 2014 del inmueble con referencia catastral NUM001, sito en la AVENIDA000, NUM002, de Sitges.

Segundo.

El recurso fue turnado al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Barcelona, que incoó el procedimiento ordinario núm. 187/2017-Y, en el que, llegado su momento y por su orden, las partes despacharon los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y

fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron, 1) la actora, el dictado de una sentencia que declare la nulidad total de las autoliquidaciones recurridas y la obligación de la Administración demandada de emitir nuevas liquidaciones atemperadas a la realidad de los aumentos de valor efectivamente producidos, procediendo la devolución del exceso de las sumas abonadas sobre las nuevas liquidaciones, con más sus intereses, y alternativa o eventualmente, en el supuesto de desestimarse las pretensiones principales, que se anule y deje sin efecto lo actuado desde el momento del devengo del IIVTNU, otorgándose al interesado un plazo prudencial para realizar alegaciones al resultado de la liquidación y aportar pruebas para contradecir la valoración girada por el Ayuntamiento, y 2) la demandada, la desestimación del recurso. Seguida la tramitación pertinente, en fecha de 22 de octubre de 2018, el Juzgado dictó la sentencia núm. 202/2018, cuyo fallo desestima el recurso promovido, sin expresa imposición de las costas procesales.

Tercero.

Contra dicha resolución judicial se interpuso recurso de apelación por la recurrente en la instancia, interesando el dictado de una sentencia estimatoria que revoque la sentencia apelada y en su lugar estime el recurso contencioso administrativo. El recurso fue admitido por el Juzgado a quo, que confirió traslado del mismo a la parte apelada, que se opuso al mismo, interesando su desestimación. Por el Juzgado se acordó la remisión de lo actuado a este Tribunal ad quem, previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas ante este órgano judicial la apelada en tiempo y forma.

Cuarto.

Tras los oportunos trámites legales, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el escrito de recurso de apelación la parte recurrente alega, en resumen, que en el momento en que se interpuso el recurso en vía administrativa existían resoluciones judiciales de diversos Tribunales Superiores de Justicia, entre ellas de esta Sala, que amparaban su pretensión, al considerar que cuando el aumento real de valor era inferior al determinado por la Administración había de prevalecer aquel, y que posteriormente el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la materia, dando lugar a que diversos Tribunales anularan sin más las liquidaciones con base a la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional, si bien luego el Tribunal Supremo rebajó las expectativas generadas, estableciendo que solo cabía la anulación si se acreditaba la ausencia de aumento de valor, correspondiendo tal prueba al interesado. Sostiene que el todo ello constituye un paradigma de inseguridad jurídica, pues el resultado del procedimiento objeto del recurso sería totalmente distinto dependiendo de cómo y cuándo se hubiera presentado, provocando indefensión en el contribuyente, que no sabe qué pruebas debe presentar para fundamentar sus pretensiones, concluyendo que somete a nuestra consideración si compartimos el criterio de que la única forma de salvaguardar los derechos del administrado ante la exacción de un tributo que podría ser inconstitucional en determinados casos es la anulación de todo lo actuado a fin y efecto de que desde el primer momento puedan articularse los medios de prueba pertinentes para contradecir la liquidación de la Administración. Añade que la indefensión no solo se produce para el contribuyente, sino también para la Administración al no poder contradecir, en su caso en según qué procedimientos en trámite, las valoraciones que presente el contribuyente, de manera que en procedimientos es trámite, la única solución coherente es la anulación.

Denuncia que la sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva, "pues ha analizado el recurso a la luz de la doctrina del TC pero no a la también alegada doctrina del TSJC". Alega asimismo que la Sentencia incurre en error en la valoración de la prueba practicada, al considerar la Juzgadora que "esta parte no presentó prueba pues sí lo hizo" ya que alegó que "como primera prueba de esta inexistencia de aumento de valor de los terrenos desde el año 2008, inclusive, alegamos la notoriedad" y subsidiaria o alternativamente, para el caso de que la Administración considerase que sí se ha producido un aumento de valor de los terrenos, manifestó

reservarse el derecho a aportar un dictamen o informe. Por último, aduce la inexistencia del hecho imponible, dado que desde 2008 el valor de los terrenos no ha aumentado, siendo la notoriedad "una prueba perfectamente válida en cualquier procedimiento y para cuya apreciación procede adaptarla al decurso de los tiempos, hoy en día Google, Wikipedia o los medios de comunicación cabe reputarlos como de acceso público, sencillo y fiable para apercibirse de una realidad como la alegada, desde el año 2008 al menos no se produjo aumento de valor en ningún terreno en ninguna parte de España, y además aduce que el Ayuntamiento demandado en ningún momento cuestionó la existencia o no de incremento o su cuantía, sino que lo que sostuvo es que era irrelevante, por lo que no cabe exigir al recurrente ningún tipo de prueba.

La apelada se opone a la estimación del recurso alegando, en apretada síntesis, que la sentencia recurrida no incurre en el vicio de incongruencia omisiva pretendido de adverso, puesto que desestima la pretensión de nulidad, que incluye la de devolución, con base en la fundamentación jurídica que rectamente se deriva de la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado de la Sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, lo que implica desestimar la aplicación de cualquier otra doctrina, y que, por lo demás, la actora viene a reproducir los argumentos de la demanda, sin efectuar ninguna crítica a la sentencia impugnada.

Segundo.

Planteado el debate dialéctico en los términos expuestos, hemos de referirnos, aunque brevemente, pues es sabido por las partes, en con anterioridad a la Sentencia de Tribunal Constitucional ya algunos tribunales se habían pronunciado a favor de la imposibilidad de gravamen en supuestos de inexistencia real de incremento valor, entre ellos, este Tribunal, y así mismo interpretábamos que en los supuestos en que el aumento real de valor era inferior al resultante de la aplicación de las reglas del artículo 107 LHL, había de prevalecer aquel, pero ni era una cuestión pacífica, ni desde luego, entre los que se alineaban con estas tesis, era admitido que para acreditar tal situación bastara la simple comparación del precio de adquisición y transmisión acreditados, exigiéndose normalmente una prueba pericial.

El panorama cambió con la STC, de 11 de mayo de 2017, que abrió paso a la llamada tesis maximalista, luego rechazada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1163/2018, de 9 de julio.

En la indicada sentencia, el Tribunal Supremo señala como corolarios de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017: 1) anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; 2) demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y 3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL. Establece el Tribunal Supremo que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido y que -aportada por el obligado tributario la prueba por cualquier medio de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL.

Ahora bien, para cumplir el obligado la carga de la prueba de que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo, el Tribunal Supremo no exige una prueba plena, sino que el obligado tributario podrá: a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Tercero.

Expuesto lo anterior, hemos de resolver los motivos de impugnación, debiéndose abordar en primer término, por lógica jurídica, la incongruencia omisiva alegada.

El derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, aparte de venir institucionalizada en el alegado artículo 217 LEC, en el ámbito que nos ocupa en los artículos 33 y 67 de la Ley 29/1998, es una exigencia del principio de proscripción de la indefensión y en definitiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 8/2004, de 9 de febrero, una jurisprudencia constante del propio Tribunal Constitucional ha venido definiendo el vicio de incongruencia como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo.

Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium* (por todas, SSTC 90/1988, de 13 de mayo, F. 2, y 111/1997, de 3 de junio, F. 2).

De acuerdo con la STC 114/2003, de 16 junio, el vicio de incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurre la controversia procesal.

El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y *petitum*- de tal modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan.

Se ha distinguido entre la llamada incongruencia omisiva o "*ex silentio*", que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia "*extra petitum*", que se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se impide a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 213/2000, de 18 de septiembre ; y 135/2002, de 3 de junio).

En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada "incongruencia por error", denominación adoptada en la STC 28/1987, de 13 de febrero, y seguida por las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre y 111/1997, de 3 de junio, que define un supuesto en el que el órgano judicial no resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta.

La llamada incongruencia omisiva o *ex silentio*, sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo.

También es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva, que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental, puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, STC 85/2000, de 27 de marzo).

En cuanto al deber de motivación, hemos de dicho que supone la exigencia de explicitar las razones de hecho y de derecho que conducen a adoptar la decisión, aunque no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, ni es preciso que tales actos contengan un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pruebas practicadas. Basta que constituyan resoluciones fundadas en derecho razonables y no arbitrarias, motivadas lógicamente, aunque sea de manera sucinta, en que en conjunto se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión, con el fin de que los destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, posteriormente puedan defender su derecho.

Por otro lado, hay que recordar que para que la ausencia de motivación alcance a producir la nulidad del acto ha de ser insuficiente en tal grado que no permita al interesado conocer la razón esencial de decidir en términos que hagan posible la defensa de sus derechos, debiendo ponderarse con referencia a la situación examinada por cuanto su extensión deberá estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, debiendo tenerse en cuenta la que aparezca como implícita o in aliunde.

Cuarto.

Proyectado lo anterior al supuesto procesal ahora considerado, hemos ya de rechazar que la sentencia aquí impugnada haya incurrido en incongruencia, pues resuelve todas las pretensiones dando respuesta motivada a las cuestiones planteadas. Así la sentencia expone con claridad la evolución jurisprudencial sobre la materia y como alega la apelada y viene a reconocer el apelante, deniega las pretensiones del recurrente, al no haber aportado el recurrente prueba alguna de la inexistencia del aumento de valor, siguiendo la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que fija los siguientes criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

Las alegaciones del recurso de apelación en que se sostiene la alegada incongruencia son extremadamente parcas, pues se limita a manifestar que la sentencia ha analizado el recurso a la luz de la doctrina del TC pero no a la también alegada doctrina del TSJC, en referencia al nuestro anterior criterio antes expuesto, cuando lo cierto es que la sentencia expone con claridad la doctrina del Tribunal Supremo que lo supera, al establecer, salvo la acreditación de la inexistencia de aumento de valor, el tributo ha de calcularse de acuerdo con las normas de la LHL de manera de lo alegado no advertimos en qué consistiría la incongruencia, apareciendo más bien una discrepancia con el criterio aplicado.

El motivo de impugnación ha de ser pues desestimado.

Quinto.

En cuanto al alegado error en la valoración de la prueba, tampoco puede acogerse. El artículo 299 de la Ley 1/2000, recoge los medios de prueba, prescribiendo:

"1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Documentos públicos.
- 3.º Documentos privados.
- 4.º Dictamen de peritos.
- 5.º Reconocimiento judicial.
- 6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias".

El apelante no identifica ningún medio de prueba que la Juez a quo haya valorado de errónea y ninguno valoró erróneamente, pues lo que afirma la sentencia, es que, como así ocurre en efecto, que el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba para acreditar la inexistencia de aumento de valor. Al margen del valor probatorio que tendrían, la recurrente no aportó al juicio ninguno de los medios a que se refiere en el escrito de apelación (Google, Wikipedia, etc), ni la pericial que se reservó en la vía previa.

Sostiene el recurrente que no es cierto no aportara ningún medio de prueba, pero pues alegó la notoriedad, pero esta no es propiamente un medio de prueba. Se trata de una alegación. Tal y como expone el propio recurrente, conforme al artículo 281.4 LEC, no es necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, por lo que mas bien lo que se alega sería un error en la valoración de la carga de la prueba. Sin embargo, no puede acogerse que sea un hecho notorio que "desde el año 2008 al menos no se produjo aumento de valor en ningún terreno en ninguna parte de España". Ciertamente pudiera considerarse notorio un descenso generalizado en algunos períodos de los terrenos, pero no es esos términos absolutos que supondrían que todas las fincas, incluida por tanto la finca cuya transmisión origina la presente litis no han experimentado un aumento de valor desde el año 2008, pues es obvio que alguna lo han tenido.

En cualquier caso, aún en el hipotético supuesto de que pudiera considerarse notorio que la finca de que se trata no se incrementó de valor desde el año 2008 -que negamos-, no por ello habría de prosperar la pretensión del recurrente, pues el IIVTNU grava el incremento de valor producido entre la adquisición y la transmisión, adquisición que en el presente caso se produjo mucho antes del año 2008, en el 2000. La sentencia acertadamente considera que el recurrente no ha aportado un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor entre aquellos dos hitos temporales, y ni siquiera el propio apelante afirma con claridad que no se ha producido, pues únicamente insiste en un descenso del mismo a partir del año 2008.

Tal y como considera la sentencia impugnada y de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia 1163/2018, de 9 de julio, y otras muchas, tal carga de la prueba correspondía al recurrente, por lo que en ausencia de un principio de prueba de la inexistencia de incremento del valor, hemos de compartir la decisión de la Juez a quo.

Alega el apelante que la única forma de salvaguardar los derechos del administrado ante la exacción de un tributo que podría ser inconstitucional es la anulación de todo lo actuado a fin y efecto de que desde el primer momento puedan articularse los medios de prueba pertinentes para contradecir la liquidación de la Administración. Desde luego, la existencia de inconstitucionalidad total y parcial de alguno de los preceptos que regulan la materia y los distintos pronunciamientos judiciales producidos han creado situaciones no deseables, poco acordes con el principio de seguridad jurídica, pero el mismo principio de seguridad (artículo 9.3 de la Constitución) es contrario a

la anulación de la liquidación que se pretende por lo que el propio recurrente califica de mera posibilidad. Ninguna indefensión ha padecido el recurrente que pudo interesar la rectificación de su liquidación, pero no acreditó la inexistencia de un aumento de valor del terreno transmitido, y tuvo posibilidad de probarla en sede judicial, lo que tampoco hizo.

Sexto.

No altera lo ya razonado la reciente doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, que resuelve "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019, promovida el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5", fundamento jurídico 5 al que remite el fallo, que precisa el alcance de la declaración de inconstitucionalidad así:

"5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme".

Tal sentencia ha llevado al Tribunal Supremo a completar los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las SsTC 59/2017 y 126/2019, entre otras en su Sentencia 111/2020, de 30 de enero de 2020, del siguiente modo:

"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.

En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que antes hemos expresado, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...].

3º) Esos artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL deberán ser inaplicados como inconstitucionales cuando, mediante prueba practicada por el sujeto pasivo, jurídicamente idónea y eficaz para acreditar la evolución realmente experimentada por el valor del concreto suelo a que vaya referido el gravamen, se haya constatado cuál ha sido el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente; y la determinación de la base imponible, efectuada según lo dispuesto en ese mencionado artículo 107, conduzca al resultado de una cuota a satisfacer superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Y la consecuencia de la inaplicación derivada e esa específica inconstitucionalidad será que la cuota exigible al contribuyente no podrá ser superior a ese incremento patrimonial realmente obtenido que haya quedado acreditado".

En el presente caso, tal y como adelantábamos, la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 126/2019, carece de incidencia, pues lo pretendido, en realidad, es una alternativa de cálculo que desconoce directamente el mandato del artículo 107.4 del TRLH y tampoco la parte actora ha practicado una prueba que evidencie de manera eficaz que el cálculo legalmente establecido conduce en el actual caso litigioso a una cuota a satisfacer superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Séptimo.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente en apelación si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie, razonándolo debidamente, la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición. En el presente caso, la Sala estima que no procede la imposición de las costas procesales en la medida en que la cuestión objeto de controversia ha sido conflictiva al ser objeto de diversos pronunciamientos, habiéndose declarado recientemente la inconstitucionalidad de determinados preceptos incluso en supuestos en que existía incremento patrimonial.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS

Primero.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por de D. Benigno contra la sentencia núm. 202/2018, de 22 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 2 de Barcelona, en el recurso ordinario núm. 187/2017-D

Segundo.

Declarar firme la sentencia apelada.

Tercero.

No hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 86.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción; y una vez gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.